



Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Acción contra omisión legislativa o normativa
2/2019

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán, trece de junio del año dos mil diecinueve.

Vistos, en primer lugar, el escrito fechado y recibido el cinco de junio del presente año, suscrito por el ciudadano Felipe Hervé España Aguilar, con el que presenta el certificado de vecindad original otorgado por el jefe del Departamento de Población del Ayuntamiento de Mérida, con cinco fotocopias; **seguidamente**, el memorial del ciudadano Mauro Benigno Cristales Márquez o Mauro Cristales Márquez, recepcionado el diez de este mes, a través del cual exhibe cuatro comprobantes correspondientes al servicio de energía eléctrica que proporciona a su domicilio la Comisión Federal de Electricidad, con diversas copias fotostáticas; y **en tercer sitio**, el ocurso del ciudadano Armando Méndez Gutiérrez, también recibido el diez del mes que transcurre, por medio del que remite un comprobante del servicio de teléfono del mes de marzo de dos mil dieciocho, proporcionado por la empresa “Telmex”, dos recibos de la Comisión Federal de Electricidad concernientes a los meses de enero y marzo de dos mil diecisiete, al igual que, un comprobante del servicio de agua potable y alcantarillado de Yucatán (JAPAY) relativo al año dos mil dieciséis, todos con las fotocopias conducentes; **serán revisados a detalle como a continuación se plasmará, junto con el escrito de requerimiento contra la omisión legislativa o normativa datado el nueve de abril de dos mil diecinueve, presentado el ocho de mayo siguiente, sus anexos y demás documentación que ha sido proporcionada a este Tribunal Constitucional.**

- **LEGITIMACIÓN**

Con la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía del ciudadano **Felipe Hervé España Aguilar**, concatenada con el certificado original de vecindad, otorgado por el licenciado Davey Russel Pérez Lara, jefe del Departamento de Población del Ayuntamiento de Mérida, quien hizo constar que el citado España Aguilar se encuentra inscrito en el Registro de Población que lleva la oficina del Padrón Municipal Permanente, como vecino de esta ciudad durante el presente año en el tablaje 19511, manzana cuatrocientos veintidós, sección treinta y tres, de la colonia Centro y en los años dos mil ocho así como dos mil once, en un inmueble del fraccionamiento Francisco de Montejo, **se presume que es residente de esta entidad federativa, pues aun**

cuando ha tenido múltiples domicilios e inclusive el señalado en su identificación vigente es diferente al que aparece en la constancia oficial, ninguno de los reportados ha sido fuera del Estado y dada la información que se tiene, derivada de ese documento público legítimo en términos del precepto 218 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de empleo supletorio, cabe inferir que ha permanecido seis meses continuos en este municipio, máxime que no existe presunción opuesta.

Asimismo, con la fotocopia de la credencial para votar con fotografía del señor **Mauro Benigno Cristales Márquez o Mauro Cristales Márquez**, concatenada con los recibos originales del servicio de energía eléctrica expedidos por la Comisión Federal de Electricidad (CFE, Suministrador de servicios básicos), correspondientes a los períodos julio-septiembre/2018, noviembre/2018-enero/2019, enero-marzo/2019 y marzo-mayo/2019, al igual que con el recibo original del servicio de agua potable otorgado por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, período enero-marzo/2019, **se presume que el aludido promovente ha habitado en el predio número doscientos diecisiete de la calle veintidós entre veintitrés y veinticinco del fraccionamiento Limones de esta ciudad, de forma permanente por más de seis meses, aun cuando los contratos de los mencionados servicios no estén a su nombre, ya que el domicilio asentado en su identificación oficial coincide con el visible en esos documentos y no hay razón para inferir lo contrario.**

Por otro lado, con la fotocopia de la credencial para votar con fotografía del señor **Armando Méndez Gutiérrez**, relacionada con los recibos originales del servicio de energía eléctrica expedidos por la Comisión Federal de Electricidad (CFE, Suministrador de servicios básicos), correspondientes a los períodos noviembre/2016-enero/2017 y enero-marzo/2017, los cuales además en el reverso tienen el historial de consumo de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, los recibos originales del servicio de agua potable otorgados por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, períodos julio-septiembre/2016 y enero-marzo/2019, así como, los diversos documentos provenientes de Teléfonos de México (Telmex, S.A.B. de C.V.) de los meses de marzo de dos mil dieciocho y mayo de dos mil diecinueve, **se llega al conocimiento de que el mencionado promovente ha habitado en el predio número quinientos treinta y tres de la calle veintitrés entre sesenta y cincuenta y cuatro del fraccionamiento Jardines de Mérida de esta ciudad, de forma continua por más de seis meses, porque si bien algunos servicios no se encuentran registrados a su nombre, el de teléfonos sí lo**



Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Acción contra omisión legislativa o normativa
2/2019

está y el domicilio señalado en su identificación oficial concuerda con el visible en esas documentales presentadas, además de que no hay motivo para llegar a una inferencia diferente.

Por lo tanto, la identidad y residencia permanente en la entidad federativa de las referidas personas ha sido acreditada suficientemente para efectos de promover el mecanismo, asimismo, se estima que tienen capacidad jurídica por la mayoría de edad y son personas físicas, por ende, se cumple lo previsto en los artículos 24 y 103 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, 21 y 22 del Código Civil de la Entidad, máxime que **no se tiene prueba en contrario.**

En ese contexto, se reconoce la legitimación activa de los promoventes y con fundamento en el precepto 100, fracción I, de la citada Ley de Justicia Constitucional Estatal se les considera partes para efectos de tramitar la omisión legislativa.

- **OPORTUNIDAD**

Ahora bien, del escrito requerimiento sobresale que las aludidas personas consideran que el Congreso del Estado de Yucatán tiene obligación de proteger a través de la ley, a todas las familias con inclusión de las compuestas por una pareja de dos personas del mismo sexo, para garantizar la no discriminación, por lo que, al no hacerlo o bien, hacerlo de manera incompleta y desigual, se constituye la omisión legislativa, lo que afecta el eficaz cumplimiento de la Constitución Local, pues su obligación para actuar en ese sentido deriva de los artículos 1 y 2 de la Carta Magna Estatal.

Ese razonamiento total –según refieren- no ha sido atendido por la Legislatura local, por ello, presentaron el ocho de mayo pasado el ocurso de mérito ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Constitucional, promoviendo el mecanismo.

Es así que, tomando en cuenta que, de conformidad con el numeral 99 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, la acción contra la omisión legislativa o normativa tiene por objeto restaurar la regularidad constitucional violentada cuando el Congreso del Estado, el Gobernador o los Ayuntamientos no expidan alguna disposición de carácter general a que estén

obligados por mandato expreso de la Constitución Local o de las leyes, siempre que en este último caso la omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Local o impida la eficacia de la misma y para la procedencia, según el numeral 101 de la Ley deben cumplirse supuestos:

- a) Que se promueva **dentro de 30 días siguientes a que haya vencido el plazo que se hubiese otorgado por la Constitución o por la ley, según el caso, para expedir la disposición de carácter general, y**
- b) Que si no fue otorgado plazo alguno, **se promueva en cualquier tiempo.**

Para ubicar el asunto en una u otra hipótesis, cabe ceñir mucho más el tema debatido, que es la protección de derechos humanos conforme al nuevo bloque de constitucionalidad que existe en el Estado y en todo el país.

Así pues, la reforma a la Constitución Federal publicada el diez de junio de dos mil once cambió el paradigma jurídico en el territorio mexicano, a efecto de maximizar los derechos humanos y garantizar de forma óptima su protección, por ello, **aun cuando no existió pronunciamiento específico en los transitorios de esa modificación constitucional**, las entidades federativas adecuaron el texto de sus Constituciones Internas respetando el Pacto Federal, sin afectación a su propia autonomía y soberanía, para seguir esa ideología proteccionista y velar por los derechos de las personas en todo lo que les pudiera favorecer.

Durante varios años el Congreso de Yucatán hizo modificaciones a los artículos 1 y 2 de la Carta Magna Local y específicamente para adecuarlos a las nuevas disposiciones federales, reformó el Título Preliminar antes denominado “De los Habitantes del Estado” para llamarlo “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, **lo que implicó cambiar el texto de esos ordinales mediante decreto 85 publicado en el Diario Oficial del Estado el veintiséis de julio de dos mil trece, a fin de que constara como aparece en la actualidad.**

Previamente, había reformado el precepto 94 del Título Noveno de la Constitución, referente a la Función del Estado como forma de convivencia y su desarrollo integral, a través del decreto 219 publicado el veinticuatro de julio de dos mil nueve, para definir en qué consiste la familia, el matrimonio y el concubinato.



Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Entonces, es claro que, el Congreso Estatal **no tiene plazo para analizar o reanalizar temas concernientes a la protección progresiva de derechos humanos.**

Sin embargo, **es un hecho notorio** y de divulgación masiva que el nueve de abril de este año **se discutió nuevamente** la posibilidad de modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán en lo concerniente a esas temáticas, para considerar incluir el matrimonio igualitario en la entidad, por iniciativa presentada durante el mandato del entonces gobernador Rolando Rodrigo Zapata Bello y la secretaria general de Gobierno, Martha Leticia Góngora Sánchez, ya que en el propio portal de noticias del Congreso Local se publicó **la orden del día** donde estaba enlistado el debate en cuanto a la procedencia o no de esa reforma constitucional y asimismo, el diez de ese mes, se popularizó **la nota oficial de prensa** del Poder Legislativo de la Entidad, donde se mencionó a la ciudadanía que no había sido aprobado el dictamen correspondiente por no haber tenido las dos terceras partes de los votos del Pleno de la LXII Legislatura Estatal, es decir, diecisiete a favor.

En consecuencia, resulta evidente que la generalidad de los ciudadanos yucatecos está interesada en esa discusión porque involucra derechos de familia y otros derechos civiles, por ello la información sobre la actuación del Congreso fue publicada en el portal oficial, **lo cual convirtió al acontecimiento jurídico en un hecho de dominio público por todos o casi todos los miembros de la sociedad.**

En ese orden de ideas, de una manera estricta, se puede interpretar que los promoventes de esta acción contra la omisión legislativa o normativa **la promovieron en tiempo**, pues el escrito datado el nueve de abril de este año fue presentado el ocho de mayo siguiente en este Tribunal, es decir, dentro de los treinta días posteriores a la aludida discusión del Congreso, y en interpretación amplia, se llega al razonamiento de que el legislador no tenía plazo definido para reanalizar esos temas.

Entonces, en uno u otro supuesto, los accionantes del mecanismo **han actuado como marca la ley para presentar su promoción.**

- **CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO**

Del análisis del escrito de requerimiento se advierte que los promoventes han cumplido los requisitos del precepto 102 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, como se ilustra:

Requisito	Cumplimiento
Fracción I. Personas que ejercen la acción y su domicilio	Felipe Hervé España Aguilar Mauro Cristales Máquez o Mauro Benigno Cristales Márquez Armando Méndez Gutiérrez Predio XXXXX letra X de la calle XXXXXX entre XXXXXX y XXXXX de la colonia XXXXX
Fracción II. Poder u órgano responsable de la disposición de carácter general omitida y domicilio	Poder Legislativo Estatal, Congreso del Estado de Yucatán Domicilio conocido
Fracción III. La norma general cuya expedición se reclama y el precepto constitucional o legal que dispuso su expedición	Reformas a una parte del artículo 94, con base en lo dispuesto en los preceptos 1, 2, 89 y en la primera parte del propio 94 todos de la Constitución Local, en adecuación a lo que dispone el ordinal 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 17 apartados 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros
Fracción IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados	2 y 94, parte conducente, de la Constitución Local, entre otros
Fracción V. Cuando la acción se enderece por la falta de expedición de una disposición general que provenga de mandato expreso de las leyes, se deberá señalar los motivos por los cuales se estima que la falta de expedición de la misma afecta el debido cumplimiento de la Constitución Local o impide su eficacia	A consideración de los promoventes, el mandato proviene de los preceptos constitucionales violados y exponen los motivos razonados con los que sustentan su petición
Fracción VI. La firma del promovente	El escrito cuenta con las firmas y copias simples de las identificaciones oficiales de los promoventes
Copias para traslado	Se cuenta con las copias

• **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

No existe causal de improcedencia notoria e indubitable que se desprenda del propio escrito de requerimiento, toda vez que no se advierte acreditado alguno de los supuestos estipulados en el precepto 29, en concatenación con el 104, ambos de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.



Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Acción contra omisión legislativa o normativa
2/2019

No se tiene noticia oficial de que el Congreso Local haya aprobado un proyecto de ley sometido a control previo de constitucionalidad, ni que la normativa haya sido expedida o se encuentre pendiente su sanción, promulgación o aprobación. Tampoco se conoce –hasta ahora- hipótesis alguna que dé lugar al sobreseimiento.

Asimismo, dada la temática planteada por los promoventes, los numerales de la Constitución Local y los tratados internacionales cuya vulneración invocan, **el estudio que debe hacerse amerita una interpretación profunda de diversos preceptos legales**, lo cual impide estimar que existe una manifiesta e indudable causa de improcedencia, porque en su caso para arribar a esa conclusión, se necesita realizar un análisis más detallado y exhaustivo, con mayores elementos probatorios.

Respecto a la improcedencia, este Tribunal Constitucional ha generado dos precedentes obligatorios que son aplicables y refieren:

“IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE. ALCANCE DE DICHA EXPRESIÓN PARA EL DESECHAMIENTO DE LOS MECANISMOS DE CONTROL LOCAL. El artículo 32 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán establece que en los mecanismos de control constitucional local, la o el Magistrado Instructor examinará ante todo el escrito de demanda o requerimiento, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano y comunicará su resolución a la parte actora. Ahora bien, en la tesis P./J.128/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sostuvo respecto al motivo manifiesto e indudable de improcedencia que por manifiesto debe entenderse lo que se advierte de forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios, de la ampliación, en su caso y de los anexos de tales promociones, mientras que lo indudable resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no sería factible obtener una convicción diversa. **En consecuencia, para efectos del desechamiento de algún mecanismo de control constitucional local, debe tenerse la certeza de que se surten los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable pues cualquier motivo de duda, obliga a admitir el mecanismo a trámite, con independencia de que en la sentencia pueda declararse su improcedencia con base en un estudio más detallado y apoyado en los elementos de prueba que se recaben durante el procedimiento¹”.**

“IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE. NO SE ACTUALIZA SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR REQUIERE HACER UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL. El artículo 32 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán establece que en los mecanismos de control constitucional local, la o el Magistrado Instructor examinará ante todo el escrito de demanda o requerimiento, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano y comunicará su resolución a la parte actora. Por

¹ PO.TC.11.015 Constitucional

*tanto, si para pronunciarse sobre la improcedencia del mecanismo de control constitucional local, la o el Magistrado Instructor requiere hacer una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Local, **no puede estimarse que exista la manifiesta e indudable causa de improcedencia a que alude el artículo 32 antes citado, pues esta no derivaría de lo manifestado en el propio planteamiento del mecanismo o de las pruebas que se adjuntaron al mismo, sino de un análisis más profundo del precepto constitucional, que es propio de la sentencia definitiva.** Lo anterior encuentra sustento, por analogía de razón, en la jurisprudencia P./J. 140/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²”.*

• ADMISIÓN y TRÁMITE

Así las cosas, con fundamento en los artículos 70, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 5, fracción III, 99, 103 y 105 de la Ley de Justicia Constitucional de esta Entidad, se **ADMITE** el escrito de requerimiento para dar trámite al mecanismo, pues en él se alega que la omisión, entendida como falta de actuación del legislador, consiste en que no ha cumplido con el principio de no discriminación, con la finalidad de modificar el texto constitucional local para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo y resulta evidente que debe analizarse el planteamiento de fondo, a efecto de constatar si efectivamente se ha vulnerado o no la regularidad constitucional.

De acuerdo con el aludido numeral 105 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, dese vista y córrase traslado del escrito de requerimiento, con las copias simples de las identificaciones oficiales exhibidas y un legajo de copias relativo a toda la documentación original cotejada que fue presentada por los promoventes, **al Honorable Congreso del Estado de Yucatán, LXII Legislatura**, para que dentro del plazo de **quince días computados** conforme al artículo 13, en concatenación al 21, del ordenamiento legal citado, **rinda informe donde indique si ha sido expedida la norma omitida o bien, explique las razones y fundamentos por los cuales considera que la falta de expedición no vulnera el debido cumplimiento de la Constitución Local, ni impide su eficacia.**

En cumplimiento del texto de la jurisprudencia PO.TC.11.015 Constitucional, de este Tribunal, en el aludido informe la autoridad requerida **también deberá precisar si tiene conocimiento de la existencia de alguna causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la propia Ley de Justicia Constitucional. En su caso, deberá aportar los elementos probatorios que justifiquen su afirmación.**

² PO.TC.12.015 Constitucional



Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Acción contra omisión legislativa o normativa
2/2019

No se estima que existan terceros interesados en el asunto que pudieran verse afectados.

Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones de los promoventes, el predio XXXXXXXXXX letra X de la calle XXXXXXXXXX entre XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXX y asimismo, con base en el ordinal 19 de la Ley de Justicia Constitucional Estatal, se reconoce la autorización que todos hicieron para que los licenciados en derecho XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX escuchen las notificaciones, se impongan de autos y reciban copias de traslados en su nombre.

Respecto a la petición de que los ciudadanos Felipe Hervé España Aguilar, Mauro Cristales Márquez o Mauro Benigno Cristales Márquez y Armando Méndez Gutiérrez sean notificados a través de correo electrónico, se acordará lo conducente en atención a la urgencia o no de cada acto procesal, para mejor protección de sus derechos de conformidad con la propia ley.

De igual modo, con apoyo del artículo 25, primer párrafo, de la mencionada Legislación Especial, se reconoce **el carácter de representante común** de los interesados al ciudadano Felipe Hervé España Aguilar, por así haberse designado en el ocurso inicial [primer firmante] y no existir impedimento legal.

Devuélvanse los recibos domiciliarios originales pertenecientes a los ciudadanos Armando Méndez Gutiérrez y Mauro Benigno Cristales Márquez, previa certificación de las fotocopias correspondientes que serán engrosadas a este expediente. Asimismo, agréguese al expediente los escritos de los promoventes, con el registro digital de la solicitud del certificado de vecindad y ese documento, en originales.

Asimismo, entrégueseles las copias sobrantes exhibidas porque no tienen utilidad.

- SOLICITUD DE TUTELA ANTICIPADA EN FORMA DE MEDIDA CAUTELAR**

No pasa inadvertido que los promoventes solicitan como tutela anticipada en forma de medida cautelar, que se ordene al titular del Poder

Ejecutivo del Estado gire las instrucciones correspondientes a las dependencias a su cargo, para que se sirva realizar cuantas declaraciones de matrimonio entre personas del mismo sexo le sean solicitadas, así como para expedir las constancias de concubinato entre personas del mismo sexo que le sean requeridas, con un plazo temporal indefinido hasta que el Legislativo expida las disposiciones necesarias en circunstancias de igualdad, a efecto de permitir el concubinato entre personas del mismo sexo.

Tal solicitud **NO RESULTA ADMISIBLE**, pues en el apartado relativo a la procedencia y tramitación de la acción contra la omisión legislativa o normativa de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, no se contempla la figura de la suspensión del acto (u omisión) reclamado, como sí se prevé para el diverso mecanismo de control constitucional (controversia constitucional).

No obstante lo anterior, aun en el supuesto –sin conceder- de que pudiera hacerse una interpretación conforme para detener una notoria e indubitable violación de derechos humanos y conservar la materia del proceso constitucional, **no se está en ese caso y todavía se analizará si el Congreso los ha vulnerado y debiere restaurarse la regularidad constitucional.**

Además, todo proceso cautelar se rige por principios, entre ellos, el peligro en la demora que da lugar a la necesidad de cautela y la apariencia del buen derecho, analizables conforme cada asunto en particular y en este momento, con los datos aportados y derivados del escrito de requerimiento, no se llega al convencimiento de que se tuviera esa urgencia para proteger la materia del proceso constitucional, de lo contrario, suspender la omisión equiparándola a un acto positivo o negativo con efectos positivos como sugieren los promoventes, implicaría actuar más allá de las facultades que concede la Ley de Justicia Constitucional y de forma arbitraria, al igual que dejar sin materia el mecanismo constitucional local, lo que no está permitido a esta autoridad, pues se suspenderían normas de observancia general que utilizan las dependencias a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, para registrar los matrimonios y concubinatos en la actualidad, sin que sea haya resuelto la acción intentada.

- **DATOS PERSONALES**

En términos de los numerales 3, fracción VIII, 4, 13, 15, 16, 17 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del



Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Acción contra omisión legislativa o normativa
2/2019

Estado de Yucatán, aplicable al caso concreto, **se reconoce el consentimiento expreso** hecho por los promoventes en el escrito inicial de requerimiento, **firmado por ellos**, para que sus datos personales, incluyendo los sensibles que existieran por la naturaleza del tema de protección de derechos humanos a analizar en esta acción, **sean publicados íntegramente en los acuerdos y sentencia dictados**, en cumplimiento de las obligaciones de transparencia derivadas de los artículos 70 y 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concordantes con los preceptos 71 y 73 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. **Lo anterior pues, se aprecia que ese consentimiento ha sido libre e informado, tal es así que decidieron pronunciarse en ese sentido.**

Por este motivo, dese a los datos personales el tratamiento que señala la propia Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

NOTIFÍQUESE personalmente este acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Yucatán, con fundamento en el artículo 17, fracción I y 20 de la multicitada Ley Especial, así como, en los ordinales conducentes del Código Estatal de Procedimientos Civiles de empleo supletorio.

En el caso de los promoventes Felipe Hervé España Aguilar, Mauro Cristales Márquez o Mauro Benigno Cristales Márquez y Armando Méndez Gutiérrez, proceda el actuario como lo estipulan los preceptos 32 y 34 del referido Código supletorio y demás que correspondan, para hacer la notificación mediante el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de no concurrir al Tribunal los interesados o sus autorizados. **CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma el Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Magistrado Instructor en este asunto, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez que autoriza. Lo certifico.